

sión a "Fondo Interval, S. A. de C. V.", que deberá constituirse de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, para operar como sociedad de inversión de renta fija en la forma y términos que establece el Ordenamiento Legal invocado.

ARTICULO SEGUNDO.—Dicha sociedad se sujetará a las disposiciones de la Ley de Sociedades de Inversión, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las demás que le sean aplicables y, en particular, a las siguientes bases:

I.—La denominación de la Sociedad será "Fondo Interval, S. A. de C. V.", Sociedad de Inversión de Renta Fija.

II.—El capital social será de \$10,000'000,000.00

(diez mil millones de pesos 00/100) M. N., debiendo quedar suscrita y pagada, al constituirse la sociedad, la cantidad de \$1,000'000,000.00 (un mil millones de pesos 00/100) M. N., como capital mínimo sin derecho a retiro.

ARTICULO TERCERO.—El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Toluca, Estado de México.

ARTICULO CUARTO.—Por su propia naturaleza esta concesión es intransmisible.

México, Distrito Federal, a trece de agosto de mil novecientos ochenta y seis.—El Secretario, Gustavo Petricioli.—Rúbrica.

8 enero

(R.—0017)

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

FE de erratas del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1987, publicado el 31 de diciembre de 1986.

En la Segunda Sección, página 110, primera

columna, línea 10, Artículo 41, dice:

"Mayor de 7,500 a 10,500 ..."

Debe decir:

"Mayor de 7,500 a 10,000 ..."

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el que se consolida la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 90. y 38, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo de 1983-1988 señala como propósitos fundamentales de la política para el sector educativo, los de ampliar el acceso de todos los mexicanos a las oportunidades educativas, culturales, deportivas y de recreación, y mejorar la prestación de los servicios respectivos, para lo cual preconiza, entre sus líneas generales de acción, el impulso de los servicios bibliotecarios y de publicaciones, entre otros;

Que, en concordancia con dicho propósito, el gobierno a mi cargo se ha propuesto fortalecer y desarrollar el papel de la biblioteca como instrumento coadyuvante de primera importancia en la formación integral del individuo y como factor de impulso al desenvolvimiento cultural de la sociedad;

Que el Programa Nacional de Educación, Cultura, Recreación y Deporte 1984-1988 prevé el establecimiento de una red de bibliotecas pú-

blicas para ampliar, diversificar y fortalecer el sistema existente y lograr que aquéllas funcionen como centros de lectura formativa, informativa y recreativa;

Que la red nacional de bibliotecas públicas debe plantearse como un sistema que permita a los habitantes de todo el país igualdad de oportunidades de acceso al conocimiento universal, independientemente de la ubicación de las fuentes donde el mismo se encuentre;

Que es necesario que esta tarea, prioritaria en materia educativa y cultural, sea emprendida en forma conjunta y coordinada entre los distintos niveles de gobierno, para lo cual el convenio único de desarrollo y sus correspondientes acuerdos de coordinación brindan el cauce institucional propicio, y

Que resulta aconsejable dotar del marco jurídico adecuado a las acciones que en este ámbito ha venido desarrollando la presente administración, a fin de conferirles la necesaria continuidad y uniformidad, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE CONSOLIDA LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PUBLICAS

ARTICULO 10.—La Secretaría de Educación Pública, en ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas, promoverá, programará, organizará, coordinará y supervisará el establecimiento y operación de una red nacional de bibliotecas públicas a fin de garantizar el amplio acceso de la población a los beneficios de la lectura.

ARTICULO 2o.—La integración a la red nacional de bibliotecas públicas es de observancia obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dichas dependencias y entidades orientarán las actividades de sus bibliotecas públicas en apoyo a los objetivos de la red, bajo la coordinación y con apego a los lineamientos y directrices que al efecto establezca la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 3o.—En el marco de los convenios únicos de desarrollo, la Secretaría de Educación Pública propondrá a los gobiernos estatales la celebración o actualización, en su caso, de acuerdos de coordinación para apoyar el establecimiento y la operación de su red estatal de bibliotecas públicas a nivel de cada entidad federativa, en los cuales se considerará la participación que corresponda a los ayuntamientos en la ejecución del programa respectivo.

ARTICULO 4o.—En los acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo anterior la Secretaría de Educación Pública asumirá los siguientes compromisos:

I.—Seleccionar y desarrollar las colecciones de cada biblioteca pública, de acuerdo con los programas nacionales educativo y cultural y con las necesidades específicas de los lectores de cada localidad.

II.—Dotar a las nuevas bibliotecas públicas de una colección inicial suficiente de publicaciones informativas, recreativas y formativas, así como de obras de consulta y de publicaciones periódicas.

III.—Enviar periódicamente dotaciones que mantengan vinculados a los lectores con los avances del conocimiento y la cultura.

IV.—Complementar los acervos de las bibliotecas públicas existentes.

V.—Recibir de las bibliotecas de la red las publicaciones obsoletas, dañadas o poco utilizadas y redistribuirlas en su caso.

VI.—Enviar todos los materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas vigentes en bibliotecología, de tal manera que el tiempo de los prestadores del servicio bibliotecario pueda dedicarse integralmente a dar atención a los usuarios.

VII.—Proporcionar el servicio de catalogación de los acervos complementarios de las bibliotecas estatales.

VIII.—Proporcionar entrenamiento técnico periódico al personal adscrito a las bibliotecas públicas.

IX.—Proporcionar asesoría técnica en materia bibliotecaria a las bibliotecas públicas integradas a la red.

X.—Registrar los acervos de las bibliotecas en un catálogo general que permita la articulación de los servicios.

XI.—Coordinar el préstamo interbibliotecario, a nivel nacional e internacional.

XII.—Mantener a las bibliotecas públicas vinculadas a la comunidad bibliotecaria internacional y al Programa General de Información de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

ARTICULO 5o.—A los gobiernos estatales y a los ayuntamientos, en su caso, se les invitará para que en los respectivos acuerdos de coordinación asuman los siguientes compromisos en relación con sus bibliotecas públicas:

I.—Proporcionar los locales, el mobiliario y el equipo que se requieran.

II.—Proporcionar el mantenimiento, guarda y custodia de las instalaciones, equipos y acervos.

III.—Contratar y mantener vigente un seguro que ampare las instalaciones, equipos y acervos bibliográficos contra riesgos catastróficos y contra robo de equipos.

IV.—Nombrar, adscribir y remunerar al personal necesario para la atención de las bibliotecas.

ARTICULO 6o.—La Secretaría de Educación Pública tendrá a su cargo la expedición de los lineamientos normativos que habrán de observarse para la integración y funcionamiento de la red nacional de bibliotecas públicas, así como la supervisión de su cumplimiento.

ARTICULO 7o.—De acordarse así, en cada entidad federativa habrá una biblioteca pública central estatal que será la responsable de coordinar y articular las bibliotecas públicas municipales.

ARTICULO 8o.—Las Secretarías de Educación Pública y de Programación y Presupuesto, en la esfera de sus respectivas atribuciones, proveerán lo necesario para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Los acuerdos de coordinación que ya se hubieren celebrado entre la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos estatales en relación con la red de bibliotecas públicas, conservarán su vigencia, sin perjuicio de las modificaciones que las partes pudieren introducirles en el futuro con apego a lo dispuesto en este ordenamiento.

TERCERO.—Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Miguel González Avelar.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.

INFOBILA

II.—Ampliar y diversificar los acervos y orientar los servicios de las bibliotecas públicas.

ARTICULO 7o.—Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

I.—Efectuar la coordinación de la Red;
II.—Establecer los mecanismos participativos para planear y programar la expansión de la Red;

III.—Emitir la normatividad técnica bibliotecaria para las bibliotecas de la Red, y supervisar su cumplimiento;

IV.—Seleccionar, determinar y desarrollar las colecciones de cada biblioteca pública de acuerdo con el programa correspondiente;

V.—Dotar a las nuevas bibliotecas públicas de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como de obras de consulta y publicaciones periódicas a efecto de que sus acervos respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de cada localidad;

VI.—Enviar periódicamente a las bibliotecas integradas a la Red dotaciones de los materiales señalados en la fracción anterior;

VII.—Recibir de las bibliotecas que integran la Red, las publicaciones obsoletas o poco utilizadas y redistribuirlas en su caso;

VIII.—Enviar a las bibliotecas integrantes de la Red los materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas bibliotecológicas autorizadas, a efecto de que los servicios bibliotecarios puedan ofrecerse con mayor eficiencia;

IX.—Proporcionar el servicio de catalogación de acervos complementarios de las bibliotecas integrantes de la Red;

X.—Proporcionar entrenamiento y capacitación al personal adscrito a las bibliotecas públicas de la Red;

XI.—Proporcionar asesoría técnica en materia bibliotecaria a las bibliotecas incluidas en la Red;

XII.—Registrar los acervos de las bibliotecas en un catálogo general que permita la articulación de los servicios;

XIII.—Difundir a nivel nacional los servicios bibliotecarios y actividades afines a las bibliotecas públicas;

XIV.—Coordinar el préstamo interbibliotecario a nivel nacional e internacional, vinculando a las bibliotecas integrantes de la Red entre sí y con la comunidad bibliotecaria en programas internacionales;

XV.—Llevar a cabo o patrocinar investigaciones encaminadas a fomentar el uso de los servicios bibliotecarios y el hábito de la lectura; y

XVI.—Realizar las demás funciones que

sean análogas a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos.

ARTICULO 8o.—Corresponderá a los Gobiernos de los Estados, en los términos de las disposiciones locales y los acuerdos de coordinación que se celebren:

I.—Integrar la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;

II.—Participar en la planeación, programación del desarrollo, y expansión de las bibliotecas públicas a su cargo;

III.—Coordinar, administrar y operar la Red Estatal de Bibliotecas Públicas y supervisar su funcionamiento;

IV.—Reparar los acervos dañados;

V.—Asegurar de modo integral y conservar en buen estado las instalaciones, el equipo y acervo bibliográfico;

VI.—Designar al coordinador de la Red Estatal quien fungirá como enlace con la coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;

VII.—Nombrar, adscribir y remunerar al personal destinado a la operación de sus bibliotecas públicas;

VIII.—Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y las actividades afines a sus bibliotecas públicas; y

IX.—Dotar a sus bibliotecas de los locales y del equipo necesario para la prestación de los servicios bibliotecarios.

ARTICULO 9o.—Se crea el Consejo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas con carácter de órgano consultivo, el que a solicitud expresa llevará a cabo las siguientes acciones:

I.—Presentar propuestas para mejorar los servicios que prestan las bibliotecas integrantes de la Red; y

II.—Formular recomendaciones para lograr una mayor participación de los sectores social y privado, comunidades y personas interesadas en el desarrollo de la Red.

ARTICULO 10.—El Consejo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas estará integrado por:

I.—Un presidente que será el titular de la Secretaría de Educación Pública o quien éste designe;

II.—Un Secretario Ejecutivo, desempeño que recaerá en el titular de la unidad de la Secretaría de Educación Pública que tenga a su cargo ejecutar los programas en materia de bibliotecas; y

III.—Hasta seis vocales invitados a participar por su Presidente, conforme a los siguientes criterios de representación:

a) El Presidente del Colegio Nacional de Bibliotecarios;

b) El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria Editorial;

telefónico, propiedad de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

TRANSITORIO

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

México, D. F., a 16 de diciembre de 1987.
Sen. Armando Trasviña Taylor, Presidente.
Dip. David Jiménez González, Presidente.
Sen. Luis José Dorantes Segovia, Secretario.
Dip. Marco Antonio Espinoza P., Secretario.
Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

LEY General de Bibliotecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—Esta ley es de observancia general en toda la República; sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

I.—La distribución y coordinación entre los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales de la función educativa y cultural que se lleva a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas;

II.—El señalamiento de las normas básicas para la configuración de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;

III.—El establecimiento de las bases y directrices para la integración y el desarrollo de un Sistema Nacional de Bibliotecas; y

IV.—La determinación de lineamientos para llevar a cabo la concertación con los sectores social y privado en esta materia.

ARTICULO 2o.—Para los efectos de la presente ley, se entenderá por biblioteca pública todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables.

La biblioteca pública tendrá como finalidad ofrecer en forma democrática los servicios de consulta de libros y otros servicios culturales complementarios que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber.

Su acervo podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales y, en general cualquier otro medio que contenga información afín.

ARTICULO 3o.—Corresponde a la Secretaría de Educación Pública proponer, ejecutar y evaluar la política nacional de bibliotecas atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo y programas correspondientes.

ARTICULO 4o.—Los Gobiernos, Federal, Estatales y Municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

CAPITULO II

De la Red Nacional de Bibliotecas Públicas

ARTICULO 5o.—Se integra la Red Nacional de Bibliotecas Públicas con todas aquellas constituidas y en operación dependientes de la Secretaría de Educación Pública y aquellas creadas conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública con los Gobiernos de los Estados y del Departamento del Distrito Federal. Para la expansión de la Red el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, celebrará con los gobiernos estatales y los ayuntamientos, los acuerdos de coordinación necesarios.

ARTICULO 6o.—La Red Nacional de Bibliotecas Públicas tiene por objeto:

I.—Integrar los recursos de las bibliotecas públicas y coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar la operación de éstas; y

c) El titular de la unidad vinculada con la labor editorial de la Secretaría de Educación Pública; y

d) Tres representantes de los Gobiernos de los Estados.

ARTICULO 11.—Las bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado que presen servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente ley y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, celebrarán con la Secretaría de Educación Pública o con los Gobiernos de los Estados, según sea el caso, el correspondiente compromiso de adhesión.

CAPITULO III

Del Sistema Nacional de Bibliotecas

ARTICULO 12.—Se declara de interés social la integración de un Sistema Nacional de Bibliotecas, compuesto por todas aquéllas escolares, públicas, universitarias y especializadas pertenecientes a dependencias, entidades y personas físicas o morales de los sectores público, social y privado.

La responsabilidad de coordinar el Sistema recaerá en la Secretaría de Educación Pública.

La Secretaría de Educación Pública organizará la Biblioteca de México con el carácter de biblioteca central para todos los efectos de la Red Nacional de Bibliotecas.

ARTICULO 13.—El Sistema Nacional de Bibliotecas, tendrá como propósito conjuntar los esfuerzos nacionales para lograr la coordinación dentro del sector público y la participación voluntaria de los sectores social y privado a través de la concertación, a fin de integrar y ordenar la información bibliográfica disponible en apoyo a las labores educativas, de investigación y cultural en general, para el desarrollo integral del país y de sus habitantes.

ARTICULO 14.—Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema Nacional de Bibliotecas, promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:

I.—Elaborar un listado general de las bibliotecas que se integren al Sistema;

II.—Orientar a las bibliotecas pertenecientes al Sistema respecto de los medios técnicos en materia bibliotecaria y su actualización, para su mejor organización y operación;

III.—Configurar un catálogo general de acervos de las bibliotecas incorporadas al Sistema, conforme a las regla de catalogación y

clasificación bibliográfica que adopte el Sistema para lograr su uniformidad;

IV.—Operar como medio de enlace entre los participantes, y entre éstos y las organizaciones bibliotecológicas internacionales, para desarrollar programas conjuntos;

V.—Apoyar programas de capacitación técnica y profesional del personal que tenga a su cargo servicios bibliotecarios, tendiendo a la optimización de éstos y al apoyo de las labores en la materia;

VI.—Proporcionar servicios de catalogación y clasificación a solicitud de los interesados en general, mediante el pago de las cuotas a que haya lugar; y

VII.—Las demás que sean análogas a las anteriores que le permitan alcanzar sus propósitos.

ARTICULO 15.—El Sistema Nacional de Bibliotecas contará con un consejo de carácter consultivo, el que se integrará y funcionará de manera participativa conforme a las normas que emita la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 16.—Las bibliotecas cuyas características sean diferentes a las de biblioteca pública señalada en esta ley, podrán ser incorporadas al Sistema Nacional de Bibliotecas mediante el correspondiente compromiso de integración que celebren sus titulares con la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.—Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.—Se derogan las disposiciones que se opongan a las normas previstas en la presente ley.

México, D. F., a 17 de diciembre de 1987.
Sen. Armando Trasviña Taylor, Presidente.
Dip. David Jiménez González, Presidente.
Sen. Abraham Martínez Rivero, Secretario.
Dip. Antonio Sandoval González, Secretario.
Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.